



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	VEINTINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00702	00
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO DAZA FIGUEREDO						
DEMANDADO	• SOCIEDAD CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA S.A. -AGROLAB-SOCINTEC- • INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS S.A. - TECNOCIN S.A.- • JOSE FERNANDO VASQUEZ MOLINA • HERNAN ARIAS SANDOVAL						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede mediante el cual el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por esta Judicatura el 4 de junio de 2021, mediante el cual admite las contestaciones, decreta pruebas y fija fecha; argumentando en primer lugar que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de los memoriales allegados los días 7, 10 y 24 de mayo de 2021, que corresponden a las contestaciones de la demanda; y en segundo lugar que las contestaciones fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que al verificar el tiempo transcurrido desde la audiencia de notificación personal hasta la presentación transcurrieron más de dos (2) meses.

Para resolver se tienen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y partiendo de lo más relevante que es el tema de los términos:

- Se tiene en la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2021, se decreto de oficio la nulidad de la actuación a partir del auto que fijó la fecha para la audiencia proferido el 9 de febrero de 2021 (visible a folios 384 a 387), y debido a la comparecencia del señor Hernán Arias Sandoval, representante legal de Sociedad Científica de Investigaciones y Tecnológicas S.A., se ordenó la notificación a dicha demandada en la diligencia; y respecto a la sociedad Investigaciones Tecnológicas y Científicas S.A.S. y el señor José Fernando Vásquez Molina, se requirió al señor Hernán Arias Sandoval para que indicará los correos electrónicos de éstos a fin de proceder con la notificación, quien indicó los siguientes correos: agrolabtesoreria@une.net.co y vamosjose357@hotmail.com
- Que el memorial que menciona el apoderado del día 7 de mayo de 2021, es un memorial allegado por el mismo, donde aporta la constancia de notificación de las codemandadas; en el cual se observa que dicho correo fue remitido con copia a los correos ; agrolabtesoreria@une.net.co, harias0623@hotmail.com y vamosjose357@hotmail.com ; y anexando un correo enviado al señor Jose Fernando Vasquez Molina el día 5 de mayo de 2021 a las 4:40 p.m., en cuyo asunto se determinó “Citación Por Aviso”

- Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de la notificación electrónica de las providencias que deben hacerse personalmente y en su inciso 3° establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.
- Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral el término de traslado de la demanda, indicando *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que la conteste y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”* (Subrayado fuera del texto)
- En el caso de autos tenemos que solo en la diligencia del 9 de marzo se ordenó la notificación personal del señor Hernán Arias Sandoval, en calidad de demandado directo y de representante legal de Sociedad Científica de Investigaciones y Tecnológicas S.A., y se ordenó la notificación electrónica de los demás codemandados a los correos indicados en dicha diligencia; notificación que procedió a realizar el mismo apoderado demandante y de la cual allegó constancia al Juzgado el día 7 de mayo de 2021; y aunque en principio el término tanto para el señor Hernán Arias Sandoval como para Sociedad Científica de Investigaciones y Tecnológicas S.A., debería iniciarse a correr el día siguiente a la celebración de la diligencia, esto es el día 10 de marzo de 2021; lo cierto es que a los demás demandados, José Fernando Vásquez Molina y a la sociedad Investigaciones Tecnológicas y Científicas S.A., solo hasta el día 5 de mayo de 2021 se procedió con su notificación por parte del demandante (ver folio 405), y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación se deberá entender surtida el día 7 de mayo de 2021, por lo que el término para contestar debía iniciar a contarse el día 10 de mayo de 2021 y finalizó el día 24 de mayo de 2021; y por tener norma expresa el C.P.L. respecto al término de traslado, en donde se indica que este es común, hasta día podían presentar la contestación de la demanda todos los demandados. Y como puede observarse a folios 406 y siguientes, el domingo 9 de mayo de 2021 la demandada Investigaciones Tecnológicas y Científicas S.A.S. – Tecnocin S.A.S., a través de apoderado presentó la demanda, contestación que se tendrá presentada el día hábil siguiente, esto es, el día 10 de mayo de 2021; y respecto a la demandada Sociedad Científica de Investigaciones y Tecnología S.A. -Socintec-, presentó la contestación de la demanda el día 24 de mayo de 2021. Por lo que ambas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal.

Y en segundo lugar, respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2021, se observa que le asiste razón al memorialista, pero por tratarse de error susceptible de subsanación y que no a una posible nulidad del proceso; procede a ordenarse que por Secretaria de Despacho se envíe al apoderado demandante los memoriales contentivos de las contestaciones de la demanda, allegados a esta Judicatura los días 10 y 24 de mayo de 2021. Y REQUIERE a los apoderados de las demandadas para que cada que presenten un memorial lo envíen con copia a la contraparte.

En atención a los argumentos expuestos, esta Agencia Judicial, NO REPONE el auto del 4 de junio de 2021, mediante el cual se admite las

contestaciones, se decretan pruebas y se fija fecha; y DENIEGA el recurso de Apelación, toda vez que no es un auto susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c410f247e5d6a14b395b20efbd73aab3e2965cd31864821d5d45bc578fa90d

Documento generado en 25/06/2021 10:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>